



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**OFICIO (S)**

29619/2018 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (CEGAIP) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la **sentencia** dictada en esta fecha, en el juicio de amparo **781/2018-2**, promovido por **Luis Enrique Vera Noyola**, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosi, **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.**



**Marina vonne San Román Casas.**  
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.



**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

30 OCT 2018

HORA: 13:03 A. SIMPES:  
ANEXOS: 01 A. CERTIFICADOR:  
A. ORIGINALS: TOTAL FOJAS:





En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y Secretaria de Juzgado con quien actúa Marina Ivonne San Román Casas, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procedió a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo 781/2018-2, promovido por Luis Enrique Vera Noyola, contra un acto del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP).

La Juez, la declara abierta, sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia de ley, la Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: escrito inicial de demanda; auto admisorio; constancias de emplazamiento a las partes; e informe justificado rendido por la autoridad responsable.

A lo anterior, la Juez acuerda: téngase hecha la relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

Abierto el periodo de pruebas, la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales que ofreció la parte quejosa, así como con las documentales que remitió la autoridad responsable, como justificación de sus actos. De igual forma, hace constar que no obran diversas pruebas que relacionar, ni pendientes de desahogo.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales con las que se ha dado cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva. No habiendo pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

En el periodo de alegatos, la Secretaria da cuenta que la parte quejosa y el tercero interesado no los formularon; además que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita presentó pedimento (fojas 28 a 30). Ordenando la Juez: Téngase a la parte quejosa y tercera interesada, por perdido el derecho de hacer manifestaciones; por su parte, a la Representante Social de la Federación adscrita, por reproducidos los alegatos que esgrimió en su pedimento de cuenta. Al no haber diversas manifestaciones que relacionar, se declara el cierre del presente periodo.

Acto continuo, la Secretaria hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina que, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

### SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del expediente 781/2018-2, relativo al juicio de amparo promovido por Luis Enrique Vera Noyola, contra un acto del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), y,





## RESULTANDO

### PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado al día siguiente a este Juzgado, Luis Enrique Vera Noyola, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguientes:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), como autoridad ordenadora; integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidenta, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo (actualmente Licenciada María José González Zarzosa y/o quien la sustituya en sus funciones) y Mtro. Alejandro Lafuente Torres...

**ACTO RECLAMADO.-** El proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictado dentro de los autos que integran el expediente CEGAIP-PIMA-027/2018..."

### SEGUNDO. Derechos fundamentales.

El quejoso narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y citó como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TERCERO. Trámite.

En proveído de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, este Juzgado admitió a trámite la demanda, requirió informe justificado a la autoridad responsable y dio la intervención legal que en derecho compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional; posteriormente, ordenó el emplazamiento del tercero interesado y citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

En este Juzgado Primero de Distrito en el Estado radica la competencia para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un acto emitido por autoridad del orden administrativo, que reside en territorio donde éste juzgado ejerce jurisdicción.

### SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El quejoso fue notificado del acto reclamado, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, tal y como se depende de la constancia de notificación respectiva (foja 13 del cuaderno de pruebas).





65

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Luego, la demanda de amparo se presentó el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esto es, el décimo cuarto día hábil posterior al en que surtió efectos la notificación respectiva, por lo tanto, la acción constitucional se ejerció dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.**

Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran este expediente.

Sirve de fundamento, la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”<sup>1</sup>*

En esa tesitura, del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con la totalidad de constancias que conforman el juicio, se obtiene que el quejoso reclama:

**Del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP):**

➤ La resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CEGAIP-PIMA-027/2018, a través del cual determinó aplicar al quejoso, en su carácter de servidor público, la medida de apremio consistente en una amonestación privada.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.**

<sup>1</sup> Tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Es cierto el acto reclamado del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), pues así se desprende del informe justificado rendido por la Presidente y representante de dicho órgano colegiado (fojas 34 a 43).

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de los expedientes RR-072/2016-2 y PIMA-027/2018, relativos, respectivamente, al recurso de revisión promovido por Eduardo José Alvarado Isunza y al procedimiento de imposición de medidas de apremio, que remitió la aludida autoridad responsable como justificación de sus actos. Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º, del último de los ordenamientos en comento; ello, por tratarse de constancias emitidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

#### **QUINTO. Estudio del acto reclamado.**

Al no advertir causa de improcedencia que amerite estudio oficioso, y tampoco que hagan valer las partes, procede analizar los conceptos de violación, los que no se transcriben por no ser una exigencia legal ni considerarlo necesario, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte quejosa esgrime los conceptos de violación siguientes:

1. Que el acto reclamado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio, toda vez que la responsable emitió dicha resolución fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el numeral DÉCIMO PRIMERO, REGLAS GENERALES, del Acuerdo CEGAIP-488/2017, aprobado por el Pleno de la CEGAIP, en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil diecisiete, que determina los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la





aplicación de medidas de apremio establecidas en la ley mencionada en primer término; ello no obstante que se tome como referente el último acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que declaró cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión 072/2016, puesto que la resolución donde se impuso la medida de apremio en su contra, se dictó el dieciocho de mayo de del año en curso.

2. Que la responsable le aplica una medida de apremio consistente en amonestación privada, sin indicarle el medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual habría de presentarse, y el plazo para su interposición, con lo que, aduce, inobservó el artículo DÉCIMO PRIMERO, REGLAS GENERALES, de los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3. Que la medida de apremio debe quedar sin efectos, en razón de que la determinación que se pretendía hacer cumplir con dicha medida, ha sido cumplida mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, declarándose cumplida también la resolución del recurso de revisión 07/2016-2, por lo que, si la naturaleza coactiva de la medida de apremio es garantizar el cumplimiento de la determinación correspondiente, su imposición carece de objeto, en términos del artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone que la naturaleza de las medidas de apremio es esencialmente el cumplimiento de las determinaciones emitidas por la autoridad.

4. Que en la resolución reclamada, la autoridad responsable ordena darle vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente, que deberá enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de dicho órgano colegiado, los datos de la sanción que le fue impuesta, al Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP, para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá contar por lo menos, con los datos del lineamiento décimo séptimo, y de ser el caso, del décimo octavo de los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio; lo que asegura, afecta su privacidad, integridad, honor, dignidad y antecedentes como servidor público, lo que además, considera, es contrario a la naturaleza privada de la medida de apremio que se impuso -amonestación privada-.

Es inoperante el primer concepto de violación hecho valer por el quejoso, porque parte de una premisa falsa.

Esto es así porque el quejoso, asegura que la resolución reclamada no fue emitida dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el numeral DÉCIMO PRIMERO, REGLAS GENERALES, del Acuerdo CEGAIP-488/2017, aprobado por el Pleno de la CEGAIP, en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil diecisiete, que determina los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la ley mencionada en primer término.

Lo que asegura ocurrió así, tomando como referencia el último acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que declaró cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión 072/2016, y que la





resolución reclamada donde se impuso la medida de apremio en su contra, se dictó hasta dieciocho de mayo de del año en curso.

Ahora bien, el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone:

*"Artículo 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor."*

Por su parte, el numeral Décimo Primero. Reglas Generales, del Acuerdo CEGAIP-488/2017.S.E., aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por el cual se determinan los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (denominación correcta), estatuye:

**"DÉCIMO PRIMERO. REGLAS GENERALES.** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición."

La transcripción de los preceptos de que se trata revela que, ni el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ni el Décimo Primero. Reglas Generales, del Acuerdo CEGAIP-488/2017.S.E., aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por el cual se determinan los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, disponen que la determinación que impone una medida de apremio, como la reclamada, deba emitirse dentro del plazo de quince días.

Sino que, dichos preceptos regulan, el primero, que las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor, mientras que el segundo, que la notificación de la determinación que contenga la medida de apremio, deberá notificarse dentro del plazo de quince días; es decir, ambas porciones normativas regulan la ejecución de la medida de apremio, no así el plazo para la emisión de la resolución en la que se imponga tal medida de apremio.

Por tanto, al estar sustentado el concepto de violación en estudio, en una premisa incorrecta, es indudable que merece tal calificativa de inoperancia.

Orienta al respecto, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo